

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Abril del 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para dictaminar el Expediente N° 4533/2026 - caratulado:
" GAUNA NORA -PTE. DEL CONCEJO DE PRESIDENCIA ROQUE SAENZ
PEÑA S/ PRESENTACION REF: LEY DE ETICA PÚBLICA Y
TRANSPARENCIA EN LA FUNCION PÚBLICA" .

Se originan estos actuados con la Presentación realizada por la Sra NORA GAUNA D.N.I. N° 22.849.423 quien solicita " ...información sobre la posibilidad de que la sucesión de mis padres, de la cual soy administradora judicial, pueda alquilar un inmueble a la Provincia del Chaco, considerando que soy la Presidente del Concejo de Presidencia Roque Saenz Peña elegida en 2023. La sucesión de mis Padres es propietaria de un inmueble ubicado en la Provincia del Chaco. La administradora judicial de la sucesión soy yo, y deseo saber si existe algún impedimento legal para que la sucesión alquile el inmueble a la Provincia del Chaco."

Se asume intervención en el marco de lo dispuesto por la Ley de Etica y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A que en su ARTICULO 18º asigna a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, como una de sus funciones *f) asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente...*"

Que previo a toda consideración, es pertinente señalar que el administrador judicial de la herencia es el representante legal de la sucesión y le son aplicables las disposiciones del mandato: es nombrado para que administre la masa de bienes que integran el patrimonio que se transmite, y la actuación la cumple en nombre y representación de los herederos, que son sus propietarios en estado de indivisión. (conf. Colombo- Kiper, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado y Comentado, Tomo VI, Ed. La Ley, 2006 SUMARIO DE FALLO 9 de Septiembre de 2019 d SAIJ: SUN0029468 -).

Que en función de ello y dado que la consulta obedece a la factibilidad de celebración de una locación de inmueble perteneciente a la sucesión, con el Estado Público Provincial, siendo funcionaria municipal, su actuación amerita ser analizada en el ámbito del derecho público, específicamente dentro del derecho administrativo, a la luz de las normativas que a continuación se expone.

La Constitución de la Provincia del Chaco establece en su Artículo 67: *Toda adquisición o enajenación de bienes provinciales o*

ES COPIA

municipales; contratación de obras o servicios, y cualquier otra celebrada por la Provincia o los municipios con personas privadas, y que sean susceptibles de subasta o licitación pública, deberán hacerse en esas formas, bajo sanción de nulidad, y sin perjuicio de las responsabilidades emergentes. Por ley, u ordenanza, en su caso, se establecerán las excepciones a este principio. Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de las nulidades y responsabilidades penales. La infracción a esta norma determinará sanciones expulsivas.

El Régimen de Contrataciones del Estado Provincial - Decreto 3366/77 ratificado por el Dto. 692/01 y su modificatorio Decreto N°1089/03, hoy vigente - ante la suspensión por Decreto N°1645/25 de la entrada en vigencia, del Nuevo Régimen de Contrataciones, establece en el Punto 4.4 (modificado por Decreto N°1089/03) como norma general que no podrán inscribirse en el Registro de Proveedores Inc D) *"los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la Administración Pública Provincial y los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad ..."*.

No obstante prescribe como excepción a esta regla en el Art. 2 Punto 6.2. del Anexo I del Decreto N° 3566/77, vigente a la fecha según Decreto N° 692/01, Inc. "k) *los Servicios profesionales y trabajos especializados prestados o ejecutados en forma personal por el régimen de locación de obra, cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en forma de empresa"*. *"Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del Inciso d) del Punto 4.4 de este régimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes..."*.

Que si bien el el artículo precitado contempla como excepción la posibilidad de contratar casos específicos de prestación, reuniendo la condición de agente o funcionario estatal, la contratación en análisis, respetando la pauta jurídica de que sean celebrado por jurisdicciones administrativas distintas, al no existir una norma específica que regule esta situación, por aplicación de este criterio, no encuentra inconveniente en que esta pueda realizarse atendiendo a razones de integración del derecho y compartir el ratio juris, asegurando la coherencia del sistema.

Que, desde dicha perspectiva normativa, el ordenamiento jurídico provincial en materia de contratación admite, bajo determinadas premisas, la factibilidad de ser proveedor estatal y contratar con

ES COPIA

el Estado en calidad de agente o funcionario público o parientes por consanguinidad y/o afinidad hasta el segundo grado del mismo, así lo ha entendido esta Fiscalía, a través de sus dictámenes, señalando que reunidas las condiciones precitadas, se ponen a resguardo los fines absolutos requeridos por la norma.

En atención a ello y en concurrencia de los extremos legales que la prescripción legal exige, resulta jurídicamente admisible la locación del Inmueble por parte del funcionario municipal cuando se realicen con una jurisdicción distintas de aquella en la que preste servicios y/o desempeñe sus funciones.

Por otra parte se debe poner especial atención a las prescripciones establecidas en la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia de la Función Pública, la que establece normas y pautas que rijan el desempeño de la función pública, que en cumplimiento de los siguientes principios, deberes, prohibiciones e incompatibilidades, establece en el Art. 1° Inc. g) *Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado.*

En este caso concreto, cabe señalar que dada su condición de edil municipal y teniendo al Estado Público Provincial como contraparte en el contrato, no se advierte la presencia de intereses contrapuestos que den lugar a la configuración de conflicto de intereses, el que no se configura por la mera existencia de un vínculo contractual con el Estado sino únicamente cuando exista una colisión real, concreta, potencial o efectiva entre el interés público y el interés privado del agente, que en esta celebración contractual no se observa, por no existir una competencia funcional del cargo municipal en el proceso de contratación, como tampoco capacidad decisoria, de control e Influencia funcional directa o indirecta, que pueda incidir en el procedimiento, supuestos que no se da cuando la contratación se proyecta a una jurisdicción a la cual el agente o funcionario o sus parientes, no prestan funciones.

No obstante lo expuesto y dado que el desempeño de Administrador judicial de la sucesión implica el desempeño de varias funciones, cabe advertir que cada acción dirigida al Estado provincial, como consecuencias jurídicas de la ejecución contractual, deberá ser cuidadosamente analizada, a fin de no incurrir en la figura de conflicto de intereses, que la norma precedentemente citada busca prevenir.

La opinión vertida por esta fiscalía solo se circunscribe a la posibilidad de alquiler del inmueble en consulta, toda otra

ES COPIA

actuación en la condición que actualmente reviste y que pueda surgir de la ejecución del contrato a celebrar con el Estado Provincial deberá ser examinada en resguardo de los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad y eficiencia que rigen la administración pública.

Que, sin perjuicio de todo lo hasta aquí expuesto, cabe destacar que al ser administrador judicial de una sucesión (sea heredero, tercero o profesional) es designado por un juez para gestionar, conservar y administrar los bienes de una herencia indivisa, siendo su función principal representar la masa hereditaria, en razón de actos conservatorios de los bienes, por lo cual su actuación no deja de tener a su vez un control de legalidad por parte de la justicia ordinaria de la instancia del sucesorio, ya que incluso la ley civil prevé en determinado caso, la necesidad de una autorización judicial para actuar, teniendo en definitiva por finalidad, gestionar, conservar y representar el patrimonio indiviso del causante, pudiendo en tal sentido realizar actos de conservación, continuar negocios del causante, cobrar créditos, pagar deudas urgentes, debiendo rendir cuentas periódicas. (art. 2353 sptes y cctes. CCyC).

Que, esta FIA actúa en el marco de la Ley 1341 A de Ética y Transparencia Pública en resguardo del Interés Público, y controlar de que se eviten situaciones de injerencia sea o no dolosa o de un interés indebido entre la función pública que se ostenta y el hecho o situación particular donde el funcionario tenga acceso e influencia de manera directa o indirecta, siempre que ante la ocasión presentada, pudiera con su intervención dirigir o incidir en la contratación.

Al efecto, se entiende que un *conflicto de intereses* en la función pública ocurre cuando los intereses personales (económicos, familiares o laborales) de un funcionario *influyen o parecen influir indebidamente* en el desempeño de sus deberes públicos. Esta situación, que contrapone el interés general con el particular, busca prevenirse para evitar la corrupción y garantizar la transparencia. De hecho las regulaciones sobre *conflictos de intereses* son herramientas útiles para prevenir delitos, ya que elimina contextos en los que éstos pueden producirse.

Al respecto, se lo ha definido como una situación objetiva que se produce cuando *un interés relevante privado del funcionario confronta o puede confrontar con el desempeño de sus deberes y responsabilidades públicas*, cuando concurren o pueden concurrir el interés público, propio del ejercicio de las funciones, con un interés particular - independiente de la intención del funcionario-, requiriéndose la *conexión* entre tal función y dicho

ES COPIA

interés.

Por lo expuesto, y conforme facultades conferidas por las normas legales citadas;

**EL FISCAL GENERAL
DE
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

DICTAMINA:

I) **HACER SABER** , que resulta viable jurídicamente la celebración de un contrato de locación de un Inmueble con la Provincia del Chaco, en calidad de Administradora Judicial, heredera de la sucesión - propietaria del bien inmobiliario, objeto de contratación y Presidente del Concejo de Presidencia Roque Saenz Peña, en razón de llevarse a cabo por jurisdicciones administrativas diferentes, conforme Art. 6º Inc. K)"in fine" Decreto 3566/77 Régimen de Contrataciones de la Provincia del Chaco.

II) Notifíquese vía correo electrónico librándose el recaudo legal pertinente, adjuntando copia del presente.

III) Tomar debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.

DICTAMEN N° 245/26



[Handwritten Signature]
Dr. GUSTAVO SANTAGO ISEVIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas